



Rdo: 44650-31-05-001-2014-00113-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONADE
Decid: Sentencia Segunda Instancia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA-LABORAL**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado Ponente**

SENTENCIA LABORAL

Riohacha, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto Discutido y Aprobado mediante acta N° 021 de la fecha)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º, en la que se decide el grado jurisdiccional de consulta a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MEN**, así como el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad, contra la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 16 de julio de 2021.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ mediante apoderada judicial, instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la señora **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y en solidaridad contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN)** y, el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE”**, pretendiendo se declarará la existencia de un contrato de trabajo entre el 17 de enero y el 20 de diciembre de 2011, argumentando para tal fin que:

1.- El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-NACIÓN** celebró con el **FONADE** y el **I.C.B.F.** el convenio interadministrativo de gerencia de proyectos No. 212019-

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00113-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONADE
Decid: Sentencia Segunda Instancia

1710 (212-2011) cuyo objeto era la gestión del programa de atención a la primera infancia – PAIPI, para subsidiar la atención inicial, cuidado y nutrición de los niños y niñas menores de cinco (5) años primordialmente a aquellos pertenecientes a los niveles I y II del Sisbén o que se encuentren en condición de desplazados hasta su ingreso al grado obligatorio de transición.

2.-Entre el FONADE y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, en calidad de representante legal del colegio Gabriela Mistral celebró los contratos No. 2123407,2123404 y 2123406 que tenían por objeto la prestación integral de educación inicial, cuidado y nutrición a las niñas y niños menores de 5 años en condiciones de vulnerabilidad vinculados al PAIPI.

3.- Para el desarrollo del contrato anterior la demandante fue contratada por la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, mediante contrato de trabajo el 17 de enero de 2011, para desarrollar sus labores.

4.- La actividad desempeñada por la demandante era la de COORDINADORA PEDAGÓGICO Y COORDINADOR GENERAL EN EL ENTORNO COMUNITARIO, en el establecimiento de comercio COLEGIO GABRIELA MISTRAL, de manera subordinada y cumpliendo horario de trabajo de 7:30 a.m. hasta las 6:00 p.m. de lunes a viernes, con una asignación mensual de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00).

5.- La relación laboral terminó el 20 de diciembre de 2011 adeudando para dicha data las prestaciones sociales de ley, auxilio de transporte, así como salarios desde mayo de 2011 hasta el 20 de diciembre de 2011. Por lo que consecutivamente la demandante agotó la reclamación administrativa ante las entidades de derecho público demandadas, FONADE y MEN, reclamando la declaratoria de solidaridad respecto de las entidades públicas demandadas en los términos del artículo 34 del C.S.T., se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y que se falle *extra y ultra petita*. Además, de manera subsidiaria que, en caso de que fracase la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, la demandada deberá proceder con el pago por concepto de sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T.

2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. FONADE fue notificado personalmente el 28 de noviembre de 2014¹ y, dentro de la oportunidad a través de apoderada dio contestación, con oposición a la prosperidad de las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que tituló así: INEXISTENCIA DE LA FIGURA JURÍDICA SOLIDARIDAD y PÓLIZA DE SEGUROS QUE AMPARA INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES.

¹ Folio 52 del cuaderno de primera instancia

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00113-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONADE
Decid: Sentencia Segunda Instancia

2.2.2. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de apoderado contestó la demanda, con oposición a las pretensiones formulando como excepciones de mérito que denominó: SOBRE LA SOLIDARIDAD DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INEXISTENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, BUENA FE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, PRESCRIPCIÓN Y LA EXCEPCIÓN GENÉRICA.

2.2.3. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, fue notificada conforme obra constancia al folio 308 del expediente digital de primera instancia.

2.2.4. La señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ no compareció al proceso, pese haberse insistido en la notificación personal, por lo que se le designó curador el 13 de septiembre de 2017² y se posesionó el 26 de septiembre de 2017³. En escrito separado, contestó la demanda, pero sin aceptar ni negar los hechos, así como tampoco se opuso a las pretensiones, pero alegando que deben probarse.

2.2.5. Mediante providencia del 17 de octubre de 2018⁴, se tuvo por notificada y contestada la demanda por EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ a través del curador ad-litem y el del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE. Tuvo además por notificada a la AGENCIA JURÍDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO y aceptó el llamamiento en garantía a la compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

2.2.6. La compañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, dio contestación a la demanda, con oposición a las pretensiones y formulando frente a la demanda principal las excepciones de: AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL COLEGIO GABRIELA MISTRAL Y EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ CON FONADE y, PERDIDA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE PARA SOLICITAR UNA CONDENA POR SANCIÓN MORATORIA. En cuanto al llamamiento presentó como defensa las de PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, LOS HECHOS DE LA DEMANDA NO GOZAN DE COBERTURA / LA RELACIÓN LABORAL DEL DEMANDANTE SE PRODUJO POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE FONADE AL NO HABERLE NOTIFICADO A CONFIANZA S.A. DE MANERA OPORTUNA, EL AMPARO DE SALARIOS ÚNICAMENTE CUBRE AL PERSONAL VINCULADO AL GARANTIZADO – EDUVILIA MARÍA FUENTES Y/O COLEGIO GABRIELA MISTRAL MEDIANTE CONTRATOS LABORALES, LA AUSENCIA DE SOLIDARIDAD LABORAL EDUVILIA

² Folio 315, ibídem

³ Folio 317 ibídem

⁴ Folio 321, ibídem

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00113-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONADE
Decid: Sentencia Segunda Instancia

MARÍA FUENTES Y/O COLEGIO GABRIELA MISTRAL Y FONADE HACE IMPROCEDENTE LA AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A., NO COBERTURA DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO EN ESTADO DE INCAPACIDAD, NI DE MORATORIAS, NI DE LOS INTERESES MORATORIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 65 DEL CST/ COBERTURA EXCLUSIVA PARA LA INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 64 DEL CST, NO COBERTURA DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL, NO COBERTURA DE VACACIONES, MÁXIMO VALOR ASEGURADO – LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADA y, LA EXCEPCIÓN GENÉRICA.

2.2.7. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 12 de agosto de 2019, conforme al acta que obra a los folios 374 y 375 del cuaderno principal de primera instancia.

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia, el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la que declaró que entre la demandante YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ y la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, existió un contrato de trabajo. En consecuencia, condenó a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ a cancelar las siguientes sumas:

- I. Por Cesantías, la suma de \$550.000.
- II. Por intereses a las cesantías, la suma de \$18.150.
- III. Por Primas de servicios, la suma de \$550.000.
- IV. Por vacaciones, la suma de \$275.000.
- V. Por salarios, la suma de \$4.000.000.

Consecuencia de lo anterior, declaró la ineficacia de la terminación de los contratos de trabajo y condenó a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ a pagar a la actora un día de salario fijado en \$66.666 diarios contados a partir del 16 de diciembre de 2011, hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad, correspondientes a las acreencias de los meses laborados por la trabajadora.

Declaró que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ tiene con la demandante YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ. Absolvió a FONADE y a la ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A. Declaró igualmente probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la solidaridad, presentadas por los apoderados de FONADE, ausencia de solidaridad

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00113-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONADE
Decid: Sentencia Segunda Instancia

propuesta por la llamada en garantía y no probadas las propuestas por el Ministerio de Educación.

Por último, condenó en costas a favor de la demandante y a cargo de EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Por lo anterior, fijó como agencias en derecho \$6.363.196.

Sustentó su decisión indicando que en primer lugar y frente a la tacha de sospecha de la testigo, fundada en que tiene interés en las resultas el proceso, dado que adelanta proceso igualmente contra la demandada, por sí solo, no le quita mérito y, por el contrario, impone al Despacho un mayor valor de crítica y ponderación conforme al precedente de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, negó la tacha de sospecha sobre la testigo.

En lo que respecta a la relación laboral, expone que quedó acreditado que se cumplen con los requisitos del art. 23 del C.S.T. para la declaratoria de la relación laboral, por lo que consideró probados los extremos temporales del 6 de septiembre al 15 de diciembre de 2011, atendiendo la prueba testimonial y la confesión de la demandante.

En cuanto a la excepción de prescripción, expuso que no se configuró dado que la demanda fue presentada dentro de los tres años, dado que se interrumpió con el agotamiento de la reclamación administrativa.

A la ineficacia de la terminación de los contratos indicó que, en el presente caso, la demandada no acreditó haber dado cumplimiento de las obligaciones a seguridad social y parafiscalidad a los 3 meses, no habiendo comparecido al proceso por lo que se presume la mala fé. Que en consecuencia acreditado los supuestos de hecho que consagra el art. 29 de la Ley 729, se impuso un pago de día de salario contados a partir de la terminación del contrato, y hasta cuando se acredite el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad.

En lo que respecta a la solidaridad entre EDUVILIA MARÍA FUENTES, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL FONADE, expone que luego de analizados el objeto de los contratos y el convenio interadministrativo, así como las atribuciones en la ley, para el cumplimiento de FONADE, llega a la conclusión que, no obstante, esta última haber celebrado el contrato, es un mero administrador y no es el beneficiario, por lo que la absuelve.

En cuanto al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL indica que no puede considerarse que tiene unas funciones diferentes a las desarrolladas por la demandante, por lo que declaró la solidaridad con la señora EDUVILIA FUENTES.

2.3. RECURSO DE APELACIÓN.

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00113-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONADE
Decid: Sentencia Segunda Instancia

EI MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL interpuso recurso de apelación alegando que, a lo largo del proceso se demostró con pruebas documentales y con la aceptación de la demandante, que se recibieron visitas del consorcio que realizaba la interventoría al proyecto y éstos no encontraron como personal relacionado para el convenio y ejecución del proyecto del programa PAIPI, a la demandante.

Que la demanda contiene errores en el tema temporal de la relación laboral, sin embargo, la actora no hizo uso de las herramientas procesales para reformar la demanda, por lo que no se podía subsanar en el transcurso del proceso, además de que la testigo y la demandante tuvieron inconsistencias en sus declaraciones en cuanto al cargo y la certificación expedida por una persona que no contaba con las facultades, dado que la representante legal del colegio está en cabeza de la señora EDUVILIA.

Aduce que FONADE se encuentra obligada con el convenio dado que tenían la obligación de realizar todo tipo de reporte, sobre la ejecución del convenio al MEN, y quedó establecido que ellos responderían por culpa grave. En este sentido no entiende como una parte contratante teniendo unas obligaciones e incumpliendo a ellas, sale avante o victoriosa en un proceso de esta naturaleza, dado que no hizo ningún reporte y por ello, el Ministerio nunca se dio por enterada y de allí se desprende la buena fe de la entidad.

No se encuentra acreditado el tema de los cumplimientos de los horarios, solamente se fundamenta la decisión en la afirmación que realizan los testigos, sin embargo, obra prueba documental que también sirve para negar dicha declaración y no fue valorada en su conjunto y contexto.

Recalca que la sanción moratoria en contra del Ministerio de Educación no es la interpretación correcta que se le está dando, dado que la demandante devengaba más de un salario mínimo legal, por lo que se debe aplicar la segunda parte que se refiere a la sanción moratoria, pero durante los primeros 24 meses, por lo que se desconoció el contenido del art. 65 del CPTSS, para lo cual trae en apoyo dos sentencias de la SALA LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Afirma que la demanda se presentó luego de transcurrido más de 24 meses a partir de la fecha de finalización del vínculo laboral alegado, por lo que conlleva indefectiblemente a ordenar como sanción moratoria el reconocimiento de pago de intereses moratorios conforme al art. 65 del CST, dado que según el decir de la demandante culminó el 15 de diciembre de 2011 y la demanda fue presentada el 28 de mayo de 2014, por lo que suplica que se estudie con detenimiento los documentos aportados con la demanda en donde se observa que la accionante no aparece como contratista que presta los servicios al convenio que hoy demanda. Que igualmente se estudie el testimonio rendido, así como la tacha propuesta por el FONADE coadyuvaba por el Ministerio, así

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00113-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONADE
Decid: Sentencia Segunda Instancia

como el interrogatorio en el que da cuenta de la inconsistencia de los extremos temporales que manifiesta en la demanda y en el interrogatorio de parte.

2.4. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

a.- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su apoderado, señala que no es función del Ministerio de Educación Nacional, velar por la atención integral de la primera infancia, dado que esa función corresponde a una política pública, para luego decir que en consecuencia no se avizora la solidaridad declarada en la sentencia de primera instancia. Agrega que el Ministerio no presta el servicio educativo, lo evalúa y lo vigila, por lo que allí radica el error en la sentencia recurrida.

Pide que se tenga en cuenta que ya la Honorable Corte Suprema de Justicia emitió un pronunciamiento favorable al MEN, por lo que solicita que se revoque o modifique la sentencia en ese punto.

Adjuntó la sentencia SL3774-2021 radicación No. 82593 del 25 de agosto de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, en la cual se decidió un asunto similar.

b.- La parte demandante, recorrió el traslado y suplicó tener en cuenta los alegatos de conclusión ante el Juez de primera instancia.

c.- LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S CONFIANZA reiteró los alegatos de conclusión, para concluir que no hay solidaridad laboral entre el COLEGIO GABRIELA MISTRAL Y EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ con FONADE, por lo que no es procedente ninguna condena en su contra.

Afirma que además, la demandante no puede solicitar una condena moratoria con la sanción, dado que devengaba más de un salario mínimo legal y la demanda fue presentada luego de haber transcurrido más dos años, por lo que solo es posible los intereses moratorios.

Frente a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, afirma que está prescrita dado que la reclamación se hizo luego de transcurrido los dos años, dado que el llamamiento se admitió el 18 de octubre de 2018 y el hecho acaecido el 12 de septiembre de 2013, fecha en la que presentó la reclamación.

Afirma que además los hechos de la demanda no gozan de cobertura, dado que la relación laboral de la demandante se produjo por fuera de la vigencia de la póliza, por lo que el llamamiento en garantía no puede prosperar, aunado a la ausencia de solidaridad con el FONADE y no encontrarse dentro de la

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00113-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONADE
Decid: Sentencia Segunda Instancia

cobertura el pago de indemnización por despido, moratorias, ni intereses moratorios, prestaciones sociales, seguridad social, entre otros.

Pide que se confirma la sentencia frente a Fonade y a la aseguradora.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia remitió el mismo, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Igualmente se surte el grado jurisdiccional de consulta respecto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de donde se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso es la tutela del erario público, y ésta otorga al fallador de segunda instancia, la potestad de revisar la sentencia en su integralidad, despojando de las reglas propias del recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Igualmente, examinado el proceso, se establece, que los demandantes cumplieron con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hicieron la reclamación administrativa ante las respectivas entidades.

Se conoce del proceso con el objeto de resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y surtir el grado jurisdiccional de consulta, conforme al mandato establecido en el canon 15 Literal B Numerales 1 y 3 del CPL y SS.

3.2. Problema Jurídico.

Frente a los reparos de la parte demandada apelante, y la absolución del grado jurisdiccional de consulta se tienen en común los siguientes cuestionamientos que deben abordarse:

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**?

En caso de que la respuesta sea afirmativa surgen como problemas jurídicos asociados los siguientes:

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00113-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONADE
Decid: Sentencia Segunda Instancia

¿Es solidariamente responsable el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** de las acreencias laborales de la demandante?

¿Es procedente la declaratoria de ineficacia del despido?

3.3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.3.1. Elementos para declarar la existencia de un contrato de trabajo. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL5220-2019 del 27 de noviembre de 2019 radicación N.º 63443 MP. Dr. ERNESTO FORERO VARGAS)

...”Debe esta Corporación recordar que el artículo 24 del CST, establece que cuando se discute la existencia de un contrato de trabajo, se parte de la presunción de su existencia con la demostración de la prestación del servicio ... Determinado lo anterior, se debe revisar si se cumplen los elementos esenciales contenidos en el artículo 23 del CST arguyendo como se acredita la subordinación y para destruir dicha consideración es necesario probar que el servicio prestado por la demandante fue producto de su autonomía e independencia.”

3.3.2. Contratistas independientes. Solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios. En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

3.3.3. Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra, (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 MP GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ.)

“El artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo contempla estas situaciones:

... La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es a fin con la obra o servicio contratado. Esta afinidad

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00113-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONADE
Decid: Sentencia Segunda Instancia

implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.

La de los subcontratistas independientes, sin importar el número o, en otros términos, sin importar cuán extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial.

3.3.4. De la solidaridad de entidades de derecho público, frente a actividades contratadas para cubrir un fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 14692 del 13 de septiembre de 2017, radicación 45272 MP Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.)

*“Esta sala en sentencia SL 4400 del 26 de marzo de 2014, rad 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de marzo de 2013, rad 40541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente **cubre una necesidad propia** del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.*

Igualmente exhibe importante recordar que para determinación puede tenerse en cuenta no solo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

...Una cosa debe quedar clara. Lo aquí decidido se asimila aquellos eventos en los cuales la Corte ha sido enfática en advertir que esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo o a empresas del sector servicios en los que el equipamiento son de apoyo a la labor (Sentencia SL, del 30 de Agosto de 2005, rad 25505) pues resulta claro, que para cumplir con su objeto, se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas así como su mantenimiento, reparación o adecuación, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierta en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un soporte para el cabal cumplimiento de su labor (SL4400 del 26 de marzo de 2014 rad 39000) y no como sucede en el asunto bajo escrutinio, cuando a no dudarlo, la obra no se trata de la obtención de materia prima o insumo, sino que, por el contrario, es imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público de aseo, es decir que hace parte imprescindible de la unidad técnica.

Llegados a este punto, se impone a la Corte traer a colación pasajes de la sentencia SL, del 4 de julio de 2002 rad 17044 en el cual estimó que la construcción de una obra civil para la prestación de un servicio público

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00113-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONADE
Decid: Sentencia Segunda Instancia

esencial no es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos.

*...pues no siendo objeto de debate que las **Empresas Públicas de Medellín contrataron con el Consorcio Porce II la construcción de las obras civiles del proyecto hidroeléctrico Porce II, indudablemente relacionado con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, no se ve como, desde el contenido de la ley de servicios públicos, se pueda afirmar de por sí que la obra civil en comento es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos a quien el actor también le dirigió el reclamo resarcitorio, toda vez que la construcción del conjunto de obras en comento permite colegir que la demandada recurrente también se ocupa de la prestación del servicio de energía eléctrica, no solo en lo atinente a su transporte por las redes hasta el domicilio del usuario, incluida su conexión y medición, sino también en lo correspondiente a su generación, para lo cual emprendió la construcción de un complejo hidroeléctrico, como aquel en cuyo desarrollo se accidentó el actor.***

3.4. Del Caso Concreto

Se atenderán en su orden los problemas jurídicos así:

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**?

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho, probarlo mediante pruebas idóneas y con base en ellas el fallador adoptará su decisión. Para tal fin, ha de señalarse que, de las pruebas recaudadas, existe plena certeza de la prestación del servicio por parte de la demandante.

De manera que, para la Sala, los testimonios recaudados otorgaron credibilidad a su dicho y por ello, permite el reconocimiento de la relación laboral de los actores con la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, toda vez que hacen referencia a la contratación de los demandantes, extremos temporales, salario, funciones desempeñadas, cumplimiento de horario, órdenes y no pago de prestaciones sociales, tal como lo dan a conocer las siguientes pruebas:

MARÍA MARGARITA RAMOS FRAGOSO, testigo traída por la demandante, indicó en forma concreta no solo las funciones que realizaba YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ, sino que además fue clara en determinar que fue la misma señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ quien de

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00113-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONADE
Decid: Sentencia Segunda Instancia

manera verbal las contrató y se encontraban bajo la subordinación de la Coordinadora Local, con un horario de trabajo de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., por el extremo temporal del 6 de septiembre al 15 de diciembre de 2011. La testigo ocupaba el cargo de psicóloga y por ello tenía conocimiento sobre las funciones de la Coordinadora Local en el programa de atención a la primera infancia PAIPI con sede en San Diego - Cesar, por lo que de forma personal estuvo presente, además de firmar la planilla de asistencia diaria, por lo que le consta que siempre la demandante llegaba de primera y se quedaba luego del horario laboral, dado que tenía múltiples funciones, entre ellas promover permanentemente la participación, innovación y motivación del equipo a trabajar en el programa, igual propiciaba espacios que fortalecieran la motivación, comunicación y la organización de los agentes educativos, también hacia las gestiones educativas institucionales, articulando con el ministerio de educación, secretaria de salud, hospital local y otras entidades para llevar a cabo diferentes actividades para los niños y niñas. También era gestora para establecer los derechos de las niñas o niños que no tenían registro civil o carné de salud; velaba por la organización, funcionamiento de los servicios de educación inicial y también revisaba y supervisaba que las carpetas de los niños estuvieran al día y que contaran con todos los requerimientos para verificar que los niños tuvieran la calidad de atención requería por el programa. Sabe que el salario era de dos millones de pesos, porque era la que más recibía. Por último, fue clara en señalar que les quedaron adeudando el salario de los últimos dos meses y no les pagaron prestaciones sociales ni seguridad social.

Por su parte la señora YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ, en el interrogatorio de parte confirmó que el periodo contratado por parte de la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ fue del 6 de septiembre del 15 de diciembre de 2011. Que antes había laborado con la señora EDUVILIA en otro programa y luego como ya la conocía, le dijo que iban a continuar pero con el Ministerio de Educación y Fonade, que continuarían con la misma metodología del PAIPI respecto de menores de 5 años y por eso ingresó como coordinadora local en el municipio de San Diego. Indicó que el horario de trabajo era de 7:30 a.m. a 4:00 p.m., sin embargo ella ingresaba a las 7:30 a.m. hasta las 6:00 p.m., que los profesionales y docentes realizaban en horas de la mañana actividades pedagógicas en el centro de capacitación El Puche y en la tarde salían hacer la visita a los padres de familia, para mirar cómo se atendía la nutrición, psicosocial, pautas de crianza y determinar que dificultades tenía la familia, para apoyarlos en esa parte. Expuso que en el municipio había 6 uvas, que estaban dentro del centro de capacitación y eran unos salones, en donde se hacían las atenciones grupales y luego, en la tarde visitaban los padres de familia.

En cuanto a las visitas de la interventoría dijo que ellos llegaban con doña EDUVILIA y Lidis la coordinadora general, y ellos eran quienes los recibían,

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00113-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONADE
Decid: Sentencia Segunda Instancia

verificaban en cada uva que la atención fuera óptima y se atendiera la nutrición, salud, educación y revisaban las carpetas verificando la parte técnica porque a la parte administrativa no tenían acceso dado que eso lo manejaba directamente la señora EDUVILIA.

Analizada la declaración de la testigo, no denota ánimo de defraudación en sus afirmaciones, fue conteste en sus aseveraciones, no hubo contradicción en sus dichos y fue testigo presencial de los hechos en tiempo, modo y lugar, pues, la razón de los mismos radica en que fue compañera de trabajo de la demandante; por ende, era conocedora de primera mano de las vicisitudes que rodearon la relación laboral y el simple hecho de la cercanía de las partes o la existencia de un supuesto interés por ser demandante en otro proceso laboral sobre el mismo asunto, no puede cercenar la credibilidad de las mismas, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, difícilmente puede existir un proceso laboral en el que sus declarantes no tengan relación directa con el empleador o con el trabajador, por ende, debe darse total credibilidad a sus afirmaciones. De ahí que este punto no merezca reparo alguno a lo decidido por el a quo, así como la consecuente condena por las acreencias laborales dejadas de cancelar.

Es de anotar que frente al testimonio de MARÍA MARGARITA RAMOS FRAGOSO que si bien fue tachado de sospechoso, lo cierto es que su relato fue claro y conciso, dado que laboró en el mismo instituto donde trabajaba la demandante, por lo que le consta las labores por ella desarrolladas, tales como verificar horarios, recibir informes y demás funciones que le imponía la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ. De manera entonces, que su declaración fue precisa, dado el conocimiento que tenía sobre la demandante y las labores que ejercía como coordinadora local y con ocasión del contrato celebrado entre EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y FONADE.

Ahora bien en cuanto a la imprecisión del periodo laborado por la parte demandante y reclamado en el libelo introductorio, debe indicarse que precisamente es en el transcurso procesal y con las pruebas recaudadas que se clarificó dicho punto, sin que fuere necesario reformar la demanda, dado que lo realmente probado en el proceso, fue lo declarado por el funcionario de primer grado y que hacía referencia a la relación laboral existente entre YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ y la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ.

En cuanto a las presuntas contradicciones por la testigo y la demandante referentes al horario laboral, debe indicarse que no se observa imprecisión alguna, dado que con total certeza indicaron que, el horario establecido por la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ era de 7:30 a.m. a 4:00 p.m., sin embargo, debido al cúmulo de trabajo y la responsabilidad asumida por la demandante se extendía en el mismo, debiendo ser la primera y la última en salir, dado que era la encargada de la planilla de ingreso y salida de sus compañeras.

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00113-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONADE
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Respecto al documento anexo con la demanda, referente a las planillas que eran llenadas por el consorcio que realizaban la interventoría y en la que aducen no aparece el nombre de la demandante, ello por sí solo, no desvirtúa la relación laboral celebrada entre las partes, pues para ello se sustenta con el testimonio y el interrogatorio de parte y las demás probanzas arrimadas al expediente.

La certificación expedida por la coordinadora general, si bien adolece de imprecisiones en cuanto al periodo laborado, lo cierto es que ello fue aclarado por la misma demandante, dado que ya había laborado anteriormente y con otros contratos con la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, por lo que a partir del 6 de septiembre de 2011, lo hizo pero a través del convenio con el MEN y FONADE.

Tampoco es imprescindible dentro del trámite que se adjunte la certificación expedida por la propia demandada, como pretende el apoderado del Ministerio de Educación, pues de ser ello así, no hubiere necesidad de adelantar el presente proceso ordinario para declarar la relación laboral existente, precisamente se trata de una prueba allegada al expediente que analizada en conjunto con las demás aportadas y recaudadas, se llegó a la convicción de la relación laboral entre YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ y la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, tal como lo determinó el funcionario de primer grado.

En consecuencia, la relación laboral junto con los extremos temporales se ajusta a derecho y por ello, deberá ser confirmada la sentencia en este punto.

De la solidaridad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

¿Es solidariamente responsable el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** de las acreencias laborales reclamadas por la demandante?

Conforme al artículo 34 del CST se tiene que el contratista independiente asume los riesgos propios de la obra a su cargo, la cual debe ejecutar con sus medios y autonomía técnica y directiva, contratar sus trabajadores y tiene las características de un verdadero empleador. Aunado a ello, a pesar de que el contratante del contratista independiente no tenga un vínculo directo con los trabajadores de éste, sí responde solidariamente por las acreencias laborales de dichos trabajadores cuando la obra para la cual se contrató corresponde con actividades que ordinariamente ejecuta el contratante inicial.

Frente a la solidaridad, si bien se trata de otra entidad como lo es el ICBF, es pertinente la observancia del precedente jurisprudencial ya sentado por distintas providencias proferidas por esta Sala, siendo Magistrado Ponente el Doctor CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, 44650-31-05-001-2014-00255-01 del 16 de septiembre de 2021, 44650-31-05-001-2014-00336-01 del 23 de

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00113-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONADE
Decid: Sentencia Segunda Instancia

septiembre de 2021, 44650-31-05-001-2015-00085-01 del 29 de noviembre de 2021; entre otras, es de relieves que se ha indicado lo siguiente:

“...bajo la égida de los postulados jurisprudenciales que desarrollan el canon 34 del CST, se puede deducir que se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente al trabajador:

a. La cobertura de una necesidad propia y directamente vinculada al objeto social: *bueno es determinar que se habla de objeto social, entendiendo que la estructura del código sustantivo está diseñada para atender conflictos entre particulares; sin perjuicio de lo anterior, eventualmente personas jurídicas de derecho público pueden verse inmersas en asuntos de índole laboral que deban tramitarse por vía ordinaria; siendo éste uno de esos casos, razón por la cual el objeto social, debe entenderse por el encargo misional, constitucional o legal; es así, que el ICBF de conformidad con la Ley 7 de 1979 establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Salud, teniendo como objeto fortalecer la familia y proteger al menor de edad; ahora bien, por medio del Decreto 4155 de 2011 las funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar guardan concordancia con el Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y que en ejercicio de ellas se ejecutan las políticas del mismo, en el marco de las competencias legales del ICBF, contando como objetivos misionales de la entidad trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas y como objetivos institucionales, promover la seguridad alimentaria y nutricional en el desarrollo de la primera infancia, los niños, niñas y adolescente y la familia.*

Ahora bien, el convenio interadministrativo suscrito entre el ICBF y FONADE buscaba brindar atención integral a los niños y niñas acompañados por el PAIPI, en el marco de la decisión tomada por la comisión intersectorial que establece el traslado del PAIPI al ICBF en aras de cualificar los programas de atención a la primera infancia y facilitar el tránsito a la estrategia de CERO A SIEMPRE, teniendo como objeto garantizar la ejecución del seguimiento del plan de atención integral a la primera infancia PAIPI, asegurando el acompañamiento de los niños y niñas conforme los lineamientos del ICBF que permitan facilitar y cualificar el tránsito a la estrategia de CERO A SIEMPRE.

*Por su parte, la estrategia de Cero a Siempre tiene como objetivos principales **A.** Garantizar el cumplimiento de los derechos de las niñas y los niños en primera infancia. **B.** Definir una política pública de largo plazo que oriente al país en materia de sostenibilidad técnica y financiera, universalización de la atención y fortalecimiento de los territorios. **C.** Garantizar la pertinencia y calidad en la Atención Integral a la Primera Infancia, articulando acciones desde antes de la concepción, hasta la transición hacia la educación formal. **D.** Sensibilizar y movilizar a toda la sociedad colombiana con el propósito de transformar las concepciones y formas de relación con los niños y*

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00113-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONADE
Decid: Sentencia Segunda Instancia

las niñas más pequeños. E. Hacer visible y fortalecer la familia como actor fundamental en el desarrollo infantil temprano.

Corolario de lo anterior, los demandantes indican en la acción ordinaria laboral que se desempeñaban como docente y auxiliar de servicios generales, respectivamente y de la testimonial puede extraerse que sus funciones estaban encaminadas a asuntos diferentes a los del giro normal del ICBF. Veamos:

Estos planteamientos conllevan a concluir que la solidaridad y para efectos prácticos en el presente asunto, surge como primera medida o elemento, cuando la actividad contratada con el contratista independiente, es propia de desarrollo normal del empleador; si la actividad contratada es parte, como ya se explicó del objeto misional de la entidad o desarrolla actividades propias que sean necesarias, imprescindible y específicos para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público, en este caso la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza como mandato constitucional, legal y misional del ICBF.

La actividad de docencia que desarrollaba la demandante no cumple a criterio de esta Colegiatura con los postulados misionales del ICBF; las funciones desarrolladas tampoco permiten concluir que desenvolvía un papel primordial para prevención y protección integral de la primera infancia o el bienestar familiar, pues, si bien es cierto manifestó estar a cargo del cuidado de los niños, su familia y nutrición, lo hacen de manera generalizada, no establece cómo realizaba tal actividad, cuál era el control ejercido, qué medidas adoptaban para su protección, esto es, probatoriamente no se aportaron elementos que conlleven a una conclusión diferente, no se puede argüir que efectivamente se garantizara la protección constitucional y legal que busca el ICBF para dicha población vulnerable o mucho menos que cumpliera con el encargo misional de la entidad pública...”

Para el asunto que concita la atención de la Sala, lo cierto es que la prueba documental traída a estudio, así como la prueba testimonial, conllevan a reiterar que la solidaridad para efectos prácticos en el presente asunto, surge cuando la actividad contratada con el contratista independiente, es propia del desarrollo normal de la funciones asignadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; es decir, si la actividad contratada es parte, como ya se explicó del objeto misional de la entidad o ejecuta actividades que sean necesarias, imprescindibles y específicas para la consecución del giro ordinario para el cumplimiento óptimo de la política pública, realizando la gerencia o administración para la atención de niños en condiciones de vulnerabilidad o amenaza, que por mandato constitucional, legal y misional no ejecuta directamente el MINISTERIO DE EDUCACIÓN para cumplir con las políticas públicas que le han sido asignadas.

Téngase en cuenta que la labor de coordinadora local realizada por la demandante, tal como se probó con el testimonio recibido, no cumple, a criterio

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00113-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONADE
Decid: Sentencia Segunda Instancia

de esta Colegiatura, con los postulados misionales del Ministerio de Educación Nacional; toda vez que las funciones desarrolladas por la actora no puede encuadrarse dentro de las que por mandato constitucional, legal, jurisprudencial y misional tiene el Ministerio de Educación Nacional, por cuanto éste no realiza directamente la actividad que ejecutó la demandante.

Por tanto, frente a la contratación realizada por EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ a la demandante, para el desarrollo del convenio interadministrativo suscrito entre **FONADE** y el Ministerio de Educación Nacional, no se evidencia que las actividades desarrolladas por la demandante persigan el mismo objeto misional del Ministerio de Educación Nacional, por tanto, al romperse uno de los eslabones para la declaratoria de la solidaridad debía absolverse, razón por la que en este punto la sentencia deberá ser revocada.

Sobre el particular, es pertinente traer el siguiente aparte de la providencia con radicado 82593 del 25 de agosto de 2021, con ponencia del Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que frente a un caso similar, indicó:

“Así las cosas, contrario a lo concluido por el Tribunal, la atención integral de la primera infancia no es una tarea propia de las actividades, funciones y competencias de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, porque, como ya se explicó ampliamente, ésta no presta servicios, sino que sus funciones corresponden a un nivel de planificación, asesoramiento, financiación, regulación, vigilancia y control, en estricto apego a lo dispuesto por las leyes que regulan la materia.

Por otra parte, la Ley 1295 de 2009, «Por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén», vigente para la época en que fueron suscritos los mentados convenios, establece la carga en cabeza del Mineducación, pero una vez más, es de resaltar, que las materias allí señaladas y las responsabilidades obedecen a una distribución de competencias que, como se ha visto, armoniza desde la Ley 115 de 1994, pasando por la Ley 715 de 2004 y que se repite en el artículo 9.º de la Ley 1295 de 2009...

Precisado lo anterior, la Sala advierte que en el contexto de la explicación dada respecto del Convenio n.º 929 de 2008, a la vez fuente y origen del que ahora se analiza, resulta equivocado el razonamiento del Tribunal respecto de su valoración, pues si bien, en principio derivó de él algo que acredita, esto es, que la empleadora de la demandante celebró un contrato con la Nación – Ministerio de Educación Nacional para prestar el servicio de atención integral a la primera infancia, concluyó de manera ostensiblemente errada que la actividad contratada con la señora Fuentes Bermúdez hacía parte de las «funciones» propias de la entidad recurrente, lo cual, como se ha demostrado, no es cierto a la luz de la normativa que les sirvió de fundamento a los dos acuerdos acusados.

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00113-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONADE
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Añádase a lo anterior que la Ley 1295 de 2009, «Por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén», vigente para la época en que la actora prestó sus servicios como docente del Colegio Gabriela Mistral, en su artículo 1° estableció como objetivo contribuir a mejorar la calidad de vida de los menores clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, de manera progresiva, a través de una articulación interinstitucional que obliga al Estado a garantizarles sus derechos a la alimentación, la nutrición adecuada, la educación inicial y la atención integral en salud; y en el artículo 2.° dispuso a cargo del Estado la obligación de garantizar a esta población, de manera prioritaria, los derechos previstos en la Constitución y desarrollados en la ley, así, se señala que «los menores, durante los primeros años, [...] accederán a una educación inicial» y, para ello, en los artículos 3°, 4° y 5° de la referida ley se fijan las tareas precisas a cargo de varias entidades como la Nación - Ministerio de Educación Nacional, no obstante lo cual se debe tener presente que las materias allí señaladas y las responsabilidades asignadas obedecen a una distribución de competencias que, como se ha visto, armoniza desde la Ley 115 de 1994, pasando por la Ley 715 de 2004 y que se repite en el artículo 9.° de la Ley 1295 de 2009...

ARTÍCULO 9o. PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES DEL MODELO. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cubrirán con sus capacidades y recursos las zonas de menor desarrollo del país, dejando a salvo la responsabilidad consagrada en la Ley 1098 de 2006, en departamentos, municipios y distritos que demuestren insolvencia para prestar el servicio, certificado por el Departamento Nacional de Planeación, según la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Los departamentos, con las seccionales del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, cubrirán en su región las zonas campesinas, y los municipios, con las localidades del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, su respectiva municipalidad o distrito. Cada región debe asumir los compromisos que le corresponden, de acuerdo con las metas consignadas en la propuesta de atención integral, según lo dispuesto en la presente ley. (Subrayas y cursiva de la Sala)

Ahora bien, como se expresó desde el inicio de este acápite, debe reiterarse que en sede extraordinaria no se controvierte la conclusión fáctica del Tribunal conforme a la cual, Lenibeth Carrillo Rincones prestó sus servicios como docente en el colegio de propiedad de la señora Fuentes Bermúdez; y que en el ejercicio de tal labor «atendía a los niños de la población vulnerable haciendo atención pedagógica, formativa y psicosocial de los niños y su familia», precisamente, en ejecución del programa de atención integral a la primera infancia, tarea que guarda plena correspondencia con el objeto de los convenios 929 de 2008 y 44025 de 2009, pero no significa, en manera alguna, tal como se ha expuesto a lo largo de este proveído, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional cumpla una función de prestador de servicios de educación en el marco de sus competencias reglamentarias, legales o constitucionales.

Siendo ello así, se equivocó el Tribunal al encontrar acreditada la responsabilidad solidaria de la hoy recurrente frente a las obligaciones laborales surgidas a favor de la demandante en instancias, pues la tarea

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00113-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONADE
Decid: Sentencia Segunda Instancia

que ella desempeñó resulta ajena a las actividades, funciones y competencias de esta entidad.

Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última (CSJ SL3718-2020)

...

La Corte debe memorar que a través del artículo 34 del CST el legislador simplemente previó un mecanismo para proteger los derechos laborales de los trabajadores y con este objetivo extendió al obligado solidario las deudas que por estos conceptos se generen a cargo del empleador (contratista).

No se trata de otorgarle esta última calidad (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales, que es precisamente lo que acertadamente aduce la recurrente.

Cierto es que para aplicar esta garantía tuitiva del trabajador, no resulta relevante la naturaleza jurídica oficial del beneficiario del servicio o dueño de la obra, pues lo cierto es que los derechos laborales que se reclaman se fundan en la existencia del vínculo laboral con la contratista, en este caso, con Edevilia Fuentes, quien obró como empleadora de la demandante.

De ahí que la calidad de entidad pública de la beneficiaria del servicio no incida en la aplicación de la responsabilidad fijada en el artículo 34 del CST, sino que resulta relevante, en este caso particular, que bajo ninguna circunstancia podría la Nación - Ministerio de Educación Nacional, hoy recurrente, prestar directamente el servicio educativo, o vincular o contratar docentes para que lo presten, con lo cual resulta más que evidente que no hay afinidad entre las funciones y competencias del ente público y la actividad desarrollada por el colegio para el cual prestó sus servicios la demandante en instancias, pues aunque ambos se ubican y desenvuelven en el sector educativo, sus roles resultan sustancialmente diferentes, por lo cual es un desatino endilgarle una responsabilidad solidaria que, a todas luces, no existe”⁵

Nótese cómo, el Máximo Órgano de Cierre Laboral, explica la abierta improcedencia de declarar solidaridad entre el MEN y la aquí demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, tras hacer énfasis en el objeto misional de dicha cartera ministerial, por lo que se tornan revocables las condenas impuestas en solidaridad en contra del MEN.

Sobre la sanción por ineficacia del despido.

⁵ SL3774-2021, RADICACIÓN 82593. 25 de agosto de 2021, Magistrado Ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00113-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONADE
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Alega el apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN que difiere de la posición que ha tomada esta Corporación, frente a la sanción por la declaratoria de ineficacia del despido, que considera debe imponerse únicamente por los intereses, dado que la demandante recibía más de un salario mínimo legal y la demanda fue presentada luego de haber transcurrido más de 24 meses.

Aun cuando en asuntos similares, la postura no ha sido uniforme respecto a la que de antaño ha sostenido la Corporación, para el caso concreto se descarta el estudio de este ítem, dada la procedencia para revocar las condenas impuestas al apelante único Ministerio de Educación. Por ello, se itera que este tema no será debatido en esta instancia, máxime cuando la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ no impugnó la decisión.

Por último, de las prescripciones del artículo 69 del CPT y de la SS se debe revisar la sentencia en su integralidad al ser condenada una Entidad del Estado, por lo que es debe indicar que dada la absolución de la entidad a Favor de quien se concedió la consulta, se torna inane profundizar en tal sentido.

De conformidad con el art. 365 del C. G. P, sin costas en esta instancia para el apelante MEN, dada la prosperidad del recurso. Igualmente se revocará la condena en costas impuesta en la primera instancia a favor de la parte actora y, en contra del Ministerio de Educación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la sentencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN)** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE”**, llamada en garantía **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR íntegramente el ordinal **TERCERO** de la sentencia apelada y la parte pertinente de los ordinales **SEXTO Y SÉPTIMO** en cuanto condenó solidariamente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. En consecuencia, se **ABSUELVE** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de la solidaridad declarada, así como del pago de costas y agencias en derecho en primera instancia.

Rdo: 44650-31-05-001-2014-00113-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: YUNEIRY MARCELL DONADO PÉREZ
Acdo: EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONADE
Decid: Sentencia Segunda Instancia

TERCERO: En lo demás, queda incólume la sentencia apelada.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia para el apelante MEN, dada la prosperidad del recurso.

QUINTO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.